



## Resolución Directoral

Sullana, 24 de enero del 2025

**VISTOS.** – La Solicitud H.R Y C. N° 8329, de fecha de recepción 25 de noviembre del 2024, presentada por la Servidora del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana **MIRNA MOGOLLON NIZAMA**, de condición Nombrada, con cargo de Enfermera, nivel 10, el Informe Escalafonario S/N°, de fecha 04 de diciembre del 2024, el Informe N° 354-2024/HAS-430020161 de fecha 06 de diciembre del 2024, Nota Informativa N° 819-2024-HAS-4300201661, de fecha 12 de Diciembre de 2024, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal; el INFORME LEGAL N° 380-2024/HAS-430020161-AL. de fecha 13 de diciembre de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal; y,

**CONSIDERANDO.** –

Que, con Solicitud H.R Y C. N° 8329, de fecha de recepción 25 de noviembre del 2024, presentada por la Servidora del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana **MIRNA MOGOLLON NIZAMA**, de condición Nombrada con cargo de Enfermera, nivel 10, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de devengados de la bonificación contemplados en la Ley N° 25303, de acuerdo a las prerrogativas señaladas en dicha norma (30% de la remuneración total) en concordancia con el artículo 184°.

Que, con Informe Escalafonario S/N°, de fecha 04 de diciembre del 2024, emitido por el Responsable del Área de Selección-Registro-Escalafón y Legajo, comunica que el beneficio requerido por la Servidora del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana **MIRNA MOGOLLON NIZAMA**, de condición Nombrada con cargo de Enfermera, nivel 10, ha sido reconocido anteriormente.

Que, con INFORME N° 354-2024/HAS-4300201661, de fecha 06 de Diciembre del 2024, emitido por la Responsable del Área de Selección-Registro-Escalafón y Legajo, remite a la Jefatura de la Unidad de Personal el Informe Escalafonario, de la servidora del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana **MIRNA MOGOLLON NIZAMA**, de condición Nombrada con cargo de Enfermera, nivel 10.

Que, con NOTA INFORMATIVA N° 819-2024-HAS-4300201661, de fecha 12 de Diciembre del 2024, la Jefatura de la Unidad de Personal; requiere a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, opinión legal respecto a la Solicitud S/N, de fecha de recepción 25 de noviembre del 2024, presentada por la servidora del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, **MIRNA MOGOLLON NIZAMA**, de condición Nombrada, con cargo de Enfermera, nivel 10, quien solicita el reconocimiento, liquidación y pago de devengados de la bonificación contemplados en la Ley N° 25303, de acuerdo a las prerrogativas señaladas en dicha norma (30% de la remuneración total) en concordancia con el artículo 184°.

Que, con Informe Legal N° 380- 2024 /HAS-430020161-AL. de fecha 13 de diciembre de 2024, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, remite a la Jefatura de la Unidad de Personal, el pronunciamiento legal, respecto a la Solicitud S/N, de fecha de recepción 25 de noviembre del 2024, presentada por la Servidora Nombrada del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, **MIRNA MOGOLLON NIZAMA**, con cargo de Enfermera, nivel 10, quien solicita el reconocimiento, liquidación y pago de devengados de la bonificación contemplados en la Ley N° 25303, de acuerdo a las prerrogativas señaladas en dicha norma (30% de la remuneración total) en concordancia con el artículo 184°, opinando y concluyendo:

**DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud H.R Y C. N° 8329, con fecha 25 de noviembre del 2024, mediante la cual la Servidora del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana **MIRNA MOGOLLON NIZAMA**, de condición Nombrada, con cargo de Enfermera, nivel 10, quien solicita el reconocimiento, liquidación y pago de devengados de la bonificación contemplados en la Ley N° 25303, de acuerdo a las prerrogativas señaladas en dicha norma (30% de la remuneración total) en concordancia con el artículo 184.

**RESPECTO A LA CONDICIÓN LABORAL DEL SERVIDOR**

Que, dentro del artículo 4° de la Ley Marco del Empleo Público-Ley N° 28175 señala:

El personal del Empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1.Funcionario Público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas, El Funcionario Público puede ser:

- a) De elección Popular directa y universal o confianza política originaria.
- b) De nombramiento y remoción regulados.
- c) De libre nombramiento y remoción.

2. Empleado de confianza.- El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso





Resolución Directoral

Sullana, 24 de enero del 2025

será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicara de acuerdo a su reglamento.

3. Servidor público.- Se clasifica en:

a) Directivo superior.- El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un Órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actualización administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser reasignada o removida libremente por el titular de la entidad.

No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley.

b) Ejecutivo.- El que desarrolla funciones administrativas, entiéndase por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutorias, las de fe pública asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.

c) Especialista.- El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.

d) De apoyo.- El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional.

Que, por su parte, la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define como:

“Servidor o Funcionario Público. Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades”

Que, en sentido estricto, desde la visión del artículo N° 149 Reglamento de la Carrera Administrativa – Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que:

“Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan.

Que, para los efectos de la Ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de la Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares; por tanto que queda claro que es un distinto referirse a los beneficios e incentivos que la Ley y el Reglamento conceden y otra muy distinta es hacer carrera administrativa.

Que, al respecto la Señora **MIRNA MOGOLLON NIZAMA**, es una servidora Nombrada en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, con cargo de Enfermera, Nivel 10, con un tiempo de servicios de 35 años, 11 meses, 28 días.

**RESPECTO A LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL, SEGÚN LA LEY N° 25303, LEY ANUAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO PARA EL AÑO 1991 (18/01/1991)**

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, en su artículo 184° estableció:

“Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta (50%) sobre la remuneración total

cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento. (...)”

**RESPECTO A LA LEY DE PRESUPUESTO N° 25388, DEL AÑO 1992**





## Resolución Directoral

Sullana, 24 de enero del 2025

Posteriormente el artículo N° 269 de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo N° 17 del Decreto Ley N° 25572; Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992); sin embargo, el Decreto Ley N° 25572 fue derogado por Decreto Ley N° 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), disposición que en su artículo N° 4 restituyó (a partir del 1 de julio de 1992) la vigencia del artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituyendo su texto por el siguiente: "Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292, y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146 147 – entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín y N° 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos N° 31 y N° 32 de la Ley N° 25185; El Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977. (El énfasis es agregado).

**RESPECTO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153 – QUE REGULA LA POLÍTICA INTEGRAL DE COMPENSACIONES Y ENTREGAS ECONÓMICAS DEL PERSONAL DE LA SALUD AL SERVICIO DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO SEGÚN EL DECRETO SUPREMO N° 015-2018-SA.**

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 – Que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, se publicó el 11 de setiembre de 2013 y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, se publicó el 12 de julio del 2018.

Que, la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1153 – Que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, prescribe:

Prohibición de compensaciones económicas y entregas económicas. Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho.

**RESPECTO A LA LEY N° 31953, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024**

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, señala:

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

**2.2 ANALISIS DEL CASO**

Que, del análisis del expediente administrativo se tiene que mediante solicitud H.R Y C. N° 8329, de fecha 25 de noviembre del 2024, mediante la cual la servidora Nombrada **MIRNA MOGOLLON NIZAMA**, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de devengados de la bonificación contemplados en la Ley N° 25303, de acuerdo a las prerrogativas señaladas en dicha norma (30% de la remuneración total) en concordancia con el artículo 184°.

Que, como se puede apreciar la servidora ha presentado varias boletas de pago, en las cuales se verifica que percibe la bonificación solicitada, dado ello se adjunta la boleta de pago obrante de la servidora, **MIRNA MOGOLLON NIZAMA**, la cual es del mes de **DICIEMBRE** del año **2008**, en la que se acredita que percibe la bonificación prevista en la Ley N° 25303.

Que, la Ley N° 25303, Otorgo al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboraron en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el





## Resolución Directoral

Sullana, 24 de enero del 2025

inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.

Así también, tenemos que el artículo N° IX de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece respecto a la "Anualidad El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. (...)" (Énfasis es agregado). En tal sentido, La Ley N° 25388, que aprobó el presupuesto del sector público para el año 1992, estableció; "Artículo 269.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303 los Artículos 146, 147 – entendiéndose solo a las corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín – y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977. (...)" (El énfasis agregado).

Que, no es un hecho controvertido que el Hospital de Apoyo II-2 Sullana, donde labora la servidora se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley de la Ley N° 25303. Esta situación evidencia que lo solicitado por la servidora se centra, en el reconocimiento, liquidación y pago de devengados de la bonificación dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303. No obstante, la servidora está percibiendo dicha bonificación, y el hecho de que el reconocimiento, liquidación y pago de devengados de la bonificación, no es posible que esta Asesoría Legal pueda pronunciarse al respecto, ya que tal como lo ha señalado la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1153, queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan, Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho.

Asimismo, el artículo 6° de la Ley 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas, y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango tope fijado para cargo en las escalas remunerativas respectivas.

En virtud a lo antes señalado, se puede observar que ha quedado prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza.

Además, esta Unidad Ejecutora, no cuenta con recursos adicionales para la ejecución de compromisos no previstos en el presupuesto autorizado para el año 2024, estando prohibido comprometer gastos no presupuestados y no autorizados; con lo que se concluye que lo solicitado por la servidora **MIRNA MOGOLLON NIZAMA**, deviene en improcedente.

Que, en ese sentido, se concluye que la accionista pretende que se le reconozca dicho beneficio que la entidad no puede otorgar, en consecuencia, se recomienda notificar a la señora **MIRNA MOGOLLON NIZAMA**, a fin de que considerarlo haga valer su derecho en la vía que corresponda..

Que, el análisis antes detallado, ha sido realizado por la jefatura de la Oficina de asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de apoyo II-2 Sullana establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II- 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP-CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 19 de setiembre del 2024, a través de la cual se designa como Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II-2 Sullana al Médico Iván Oswaldo Calderón Castillo.

Que, el presente acto resolutivo contará con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud H.R Y C. N° 8329, de fecha de recepción 25 de noviembre del 2024, presentada por la Servidora Nominada del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana señora **MIRNA MOGOLLON NIZAMA**, con el Cargo de Enfermera, Nivel 10, quien solicita el reconocimiento, liquidación y pago de devengados de la bonificación contemplados en la Ley N° 25303, de acuerdo a las



Resolución Directoral

Sullana, 24 de enero del 2025

prerrogativas señaladas en dicha norma (30%) de la remuneración total) en concordancia con el artículo 184°.

**ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR AL ÁREA DE SELECCIÓN, REGISTRO, ESCALAFÓN, Y LEGAJO**, de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana para que notifique la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva; Oficina de Administración; Unidad de Personal; Unidad de Estadística e Informática; Interesado y Archivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese

  
DIRECCIÓN REGIONAL PIURA  
HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA  
PIURA  
Dr. Iván Oswaldo Calderón Castillo  
DIRECTOR EJECUTIVO  
CMP. 024879 - RNE. 028425

